



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante ppal:	Carlos Gerardo Bastidas Mora
Ejecutante acumulado:	Fabián Augusto Alzate Morales
Ejecutado:	Inversiones Serna Agudelo S.A.S.
Radicado:	630013103002-2021-00062/2021-00063
Asunto:	Ordena acumulación de proceso

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 150 ibidem, y habiéndose presentado dentro de la oportunidad para ello; se ordena la acumulación del proceso ejecutivo singular, con radicado 6300131030022021-00063, promovido por Fabián Augusto Alzate Morales, en contra de Inversiones Serna Agudelo S.A.S. con Nit. 900.809.857-3, que cursa en este mismo Juzgado. Lo anterior, conforme a la solicitud que en ese sentido visible en el doc.159

2. Téngase en cuenta que los dos procesos se encuentran con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con liquidación de crédito y costas aprobadas.

3. Fórmese una carpeta independiente para el proceso que se ordena acumular en la carpeta de este proceso, a fin de evitar confusiones en las solicitudes que de manera independiente pueden ocupar cada uno de ellos.

4. Se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, tal como el numeral 4, del artículo 464, remite al numeral 2, del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por secretaría – citaduría, procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente asunto; en la forma dispuesta en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se precisa que, los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, pagándose en su oportunidad los créditos, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; como determina el numeral 5, del artículo 464 del C.G.P.

6. Hágase los registros de este auto en ambos procesos en Justicia XXI, y agréguese la providencia en los dos procesos. Las Actuaciones posteriores se tramitarán únicamente en la carpeta de este proceso 2021-00062.

NOTIFÍQUESE,

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c8bbc3db761c31d3e5a2a526eac33cab5becfb18eb876d1e05b4ad3a3a9dc**

Documento generado en 17/04/2024 02:44:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**